

La Unión, Nariño 14 de junio de 2024

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)

La Unión Nariño

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes: **ANDRES GUSTAVO MORA YAÑES**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

ANDRES GUSTAVO MORA YAÑES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.283.677 expedida en San Juan de Pasto Nariño, obrando a nombre propio, me permito Concurrir respetuosamente ante su Despacho, por medio presente escrito a fin de formular **ACCIÓN DE TUTELA**, mecanismo constitucional de protección de derechos humanos avocado en el artículo 86 de la Constitución Política; en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, según los siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la conducta desplegada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, hechos que se relacionaran más adelante y que evidencian la vulneración de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 13 y 25 de la Constitución Política.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN

PRIMERO: Me presenté al concurso de mérito para el empleo de Auxiliar de Servicios Generales en la Gobernación del Departamento de Nariño, dicho proceso de selección número 1522 de 2020, dentro del cual se expidió la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, por el cual se conforma y adopta lista de elegibles para TRESCIENTAS TRENTA Y UNO (331) vacantes.

SEGUNDO: Subsiguiente a la presentación de las pruebas de competencias comportamentales, funcionales, valoración de antecedentes y confirmación de requisitos mínimos, se tiene como resultados los siguientes:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2023-03-31	95.83	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2023-03-31	79.09	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VALORACION ANTECEDENTES EMPLEOS CON RM EXPERIENCIA RELACIONADA ASISTENCIAL	2023-06-20	9.33	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2023-09-11	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

TERCERO: Posterior al proceso anteriormente mencionado, y en base a la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, en la cual se establece la lista de elegibles para la disponibilidad de TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (331) vacantes respecto al empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 1, determinado con el código de OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de la cual se evidenciaron los siguientes resultados en cuanto a la posición ocupada por los accionantes:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
293	59816476	NEIRA MARY LUZ	CUAYCUAN PASUY	69.41
294	87025825	IVAN HERNANDO	MUNOZ TENORIO	69.40
294	59588503	ROSANA	LASSO BOLANOS	69.40
295	27276196	VILMA CARLINA	URBANO POPAYAN	69.37
295	27203857	CECILIA AMPARO	GUACHAVEZ ALMEIDA	69.37
296	27156518	ANGELA DEL CARMEN	PORTILLA NARVAEZ	69.34
297	98395968	ADRIAM YOBANY	BUCHELI ENRIQUEZ	69.24
298	1087046811	JOSE LUIS	BETANCOURTH MONTENEGRO	69.21
298	1085286888	NANCY YOLANDA	ESCOBAR VELEZ	69.21
299	59862592	ALEIDA YESENIA	MUNOZ BENAVIDES	69.19
299	1082656063	HELMER FRANCISCO	NARVAEZ PORTILLA	69.19
299	27545058	AMPARO	SANTACRUZ RODRIGUEZ	69.19
300	98195895	WILMER ALEJANDRO	CARDENAS BURBANO	69.17
301	1086360969	ANARGIBY LORELLY	FIGUEROA ACOSTA	69.04
302	38656307	ANA CECILIA	LEMONS BECERRA	69.03
303	27098282	LILIANA	RODRIGUEZ VITERY	68.91
303	15813594	FRANCO ZEIDER	SANCHEZ MONCAYO	68.91
304	98390343	ARMANDO SOLIER	OBANDO JOJOA	68.89
305	27538345	NANCY LILIANA	VALLE JOS YELA	68.84
306	27401343	ADRIANA MARICELA	CAIPE CAIPE	68.81
307	1085909187	LUIS CARLOS	GUANCHA RAMIREZ	68.79
308	52159091	MARY LUZ	GOMEZ ORDONEZ	68.75
308	27146780	NELSI ANDREA	BENAVIDES ORTIZ	68.75
309	1087410726	ELIANA PATRICIA	RODRIGUEZ ESTRADA	68.73
309	30746305	GLORIA MARLENI	MOGRO BRAVO	68.73
310	59650057	GLORIA DEL SOCORRO	MORA BOLANOS	68.70
311	36753223	ANDREA MARILU	ASCUNTAR PORTILLA	68.66
312	87453071	BIDMAR HENRY	LOPEZ ERAZO	68.64
313	13079369	WILMER	ORDONEZ OJEDA	68.63
313	59670388	YANETH DEL SOCORRO	QUINONES CABEZAS	68.63
313	87248282	JULIAN HERNEY	LOPEZ ORTEGA	68.63
313	59793183	MIRIAM DEL CARMEN	ANDRADE BASTIDAS	68.63
313	27143945	BLANCA LUSI	GUALGUAN GUALGUAN	68.63
314	13093640	FAVIO ANDRES	PAREDES RODRIGUEZ	68.60
315	1089845752	LEYDI YULIANA	PANTOJA ROSALES	68.52
316	87572432	RODRIGO HERNAN	OBANDO MONCAYO	68.51
317	1085283677	ANDRES GUSTAVO	MORA YANES	68.48
318	27109466	GLORIA ESPERANZA	ARTEAGA MADRONERO	68.43
319	98352443	FREDY AGUSTIN	CABRERA GARCIA	68.40
320	27296283	MARTHA LEONOR	BENAVIDES GOMEZ	68.37
321	1004598608	YEIZON JAIR	PARRENO VALLEJOS	68.34

CUARTO: Sin embargo, y pese a lo establecido en la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, en la cual se evidencia y se conforma la lista de elegibles correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (331) vacantes disponibles, la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, efectuaron las citaciones correspondientes a las audiencias públicas, las cuales se llevarían a cabo los días 23, 24 y 25 de abril del año en curso, con el fin de que los elegibles asistieran a estas, de lo anterior, se tiene que, dicha entidad hace las citaciones para aquellos concursantes que ocuparon la posición del puesto UNO (1) hasta la posición DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248), informando que son la cantidad de cupos aprobados por la CNSC, además de agregar que hasta la posición 248 los participantes se encontraban en posición de desempate.

El 25 de abril del 2024, radiqué derecho de petición dirigido a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, solicitando lo siguiente:

- *Se realice una revisión exhaustiva del proceso de selección No. 1522 de 2020, específicamente en lo que atañe al cumplimiento del proceso de desempate según lo establecido en el acuerdo 0236 de mayo de 2020.*
- *Se anule el proceso llevado a cabo en las audiencias de abril, si se verifica que no se cumplió con los procesos de desempate requeridos y los principios de mérito y equidad.*
- *Se me informe sobre las medidas que se tomarán al respecto y se garantice que los derechos de todos los participantes, incluida mi posición como uno de los elegibles, sean respetados conforme a la ley.*

QUINTO: De lo anterior, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, envían respuesta frente a lo solicitado en el derecho de petición, en la cual manifiestan frente a cada una de las peticiones lo siguientes; primero, respecto a la revisión exhaustiva del proceso de selección No. 1522 de 2020, informa que dicho proceso se llevó bajo la supervisión de la Dra. Daniela Rosero quien actuó como Representante de la Procuraduría, y que en relación al desempate se debe tener en cuenta que para que los participantes califiquen dentro de esta lista, deben tener la misma posición. Segundo, en cuanto a que se anule el proceso que se realizó en las audiencias del mes de abril, informa que no es exequible dicha petición,

ya que las audiencias cumplieron con todos los requisitos exigidos, por último, informan que durante el proceso de selección no se infringió en el desarrollo de escogencia, toda vez que se presentaron una serie de novedades dentro del concurso, de lo anterior, es importante resaltar que, durante el concurso no se evidencia de manera formal dicha novedad en la cual se llamaron solo a 248 participantes, y por el contrario, de manera arbitraria se informa que solo hay cupo para 248 participantes argumentando la posición de desempate que estos ocuparon, sin tener en cuenta ls 331 vacantes de la lista conformada en la Resolución 12522 de 14 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN IMPETRADA

Como es sabido, la tutela tiene la finalidad específica defender los derechos fundamentales y procede en consecuencia frente a la violación o la inminente amenaza de los mismos por la acción u omisión de una autoridad pública; los derechos fundamentales son esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en la Constitución, deben ser respetados y por lo tanto pueden ser defendidos por considerarse como de la esencia de las personas.

En el presente caso, la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela es viable porque ante

JURISPRUDENCIA VIGENTE PARA EL CASO EN CONCRETO

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

Para el presente caso, estamos actuando bajo el amparo constitucional porque se ha manifestado en infinidad de jurisprudencias que la Acción de Tutela procede en contra de las providencias, entre otras razones se presenta cuando no tenemos otro medio de defensa judicial para actuar y porque se están violando de manera flagrante derechos fundamentales por la omisión de la jurisprudencia vigente. Para citar a un ejemplo de acciones de tutela por vías de hecho, tenemos la sentencia de Tutela 1082 del 2007 que dice lo siguiente:

“[...] La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular (Art. 86 C.P).

*De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que **la acción de tutela procede contra providencias y otras actuaciones de manera excepcional y subsidiaria, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado**, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable”. (Resaltado fuera del texto).*

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

ARTÍCULO 2: Frente a los principios fundamentales del artículo segundo encontramos que son fines del estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” [...] [...] “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Al respecto nos permitimos manifestar que, dentro de un Estado Social de Derecho, el aparato Estatal debe propender por poner todos los mecanismos a disposición de los ciudadanos y de esta forma efectivizar los derechos que son inalienables a la persona humana y por esta razón es necesario que se garanticen los derechos incoados amparándolos en la decisión final.

DERECHOS VULNERADOS

En el presente caso la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DE NARIÑO y SECRETARIA DEPARTAMENTAL**, al vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, se evidencia un escenario donde una vez más el poder público impone su voluntad, obviando los derechos fundamentales de los cuales goza la ciudadanía colombiana.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

- **Artículo 29. Constitución Política.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

La Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022, señaló que esta garantía involucra que las entidades convocantes, cumplan de manera obligatoria todas aquellas actuaciones que se hayan previsto y establecido para la convocatoria, por ende, se entiende que dichas actuaciones tienen carácter de norma obligatoria a cumplir, de lo contrario la entidad o entidades convocantes estarían vulnerando los principios constitucionales tales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

Por lo anterior, se concluye que el proceso de la convocatoria se encuentra calificado como una norma de carácter obligatorio en el concurso, toda vez que las reglas, requisitos y demás que se versen sobre estas tendrán que cumplirse al pie de la letra, por el contrario, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso. Y en el caso que nos convoca se puede evidenciar que de manera arbitraria la GOBERNACION DE NARIÑO / SECRETARIA DE EDUCACION, convocaron a DOSCIENTAS CUARENTA Y UNO (241) participantes para la etapa de audiencia, a sabiendas de que la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023 adoptó la lista de elegibles para proveer a TRECIENTAS TRENTA Y UNO (331) vacantes para el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, a lo anterior, se agrega que dicho cambio en medio del proceso no fue argumentado con alguna resolución nueva de la cual se pudiera evidenciar el cambio de numero de vacantes. De igual forma, se presume que se debe realizar desempate dentro del rango de las 331 vacantes.

DERECHO AL TRABAJO

- **Artículo 25. Constitución Política.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

En sentencia C-107 de 2002, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre lo siguiente:

“TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance

Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y, además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.”

De igual forma, se puede evidenciar que nuestra Honorable Corte se ha pronunciado respecto a la Accion de Tutela en los concursos de méritos, así pues, manifiesta que:

“CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

- el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado;*
 - la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de*
-
-

carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”

Se puede observar de lo anterior, que la lista de elegibles se concreta en un acto administrativo en el cual se establece los nombres de las personas que aprueban dichas etapas del proceso, y se puede reiterar que el acto administrativo en el que se promulgó las TRECIENTAS TRETA Y UNO (331) se evidencia en la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, y posteriormente, no se adjunta nueva Resolución donde la lista de elegibles se haya disminuido a las DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO (248) vacantes que convocó a audiencia la GOBERNACION DE NARIÑO y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

DERECHO A LA IGUALDAD

- **Artículo 13. Constitución Política.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Se tiene que el derecho a la igualdad versa sobre todos los aspectos del ser humano, por tanto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia C-178 de 2014, y reitera las diferentes dimensiones en que siempre se deberá salvaguardar el derecho a la igualdad.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD-Importancia en el Estado Social de Derecho

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Esta solicitud de tutela es procedente por las siguientes razones:

PRIMERO: Los derechos respecto de los cuales se pide protección tienen la categoría de fundamentales en la constitución política, el bloque de constitucionalidad y conforme a las actuales concepciones de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: Los mencionados derechos constitucionales fundamentales han sido violados por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACION.**

TERCERO: No existe otro medio de defensa judicial que defienda dichos derechos de manera rápida y expedita como la acción de tutela.

PETICIÓN FORMAL

A través de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, solicito a su digno Despacho se tutele los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO E IGUALDAD**, y aquellos derechos que se demuestren de carácter fundamental y como consecuencia de eso se disponga lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACION**, cumplan con lo establecido en la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, dictado dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020, y por el cual, se deberá convocar a TRESCIENTAS TRENTA Y UNO (331) vacantes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la **GOBERNACION DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACION**, se anule todo proceso administrativo llevado a cabo en las audiencias del 23, 24 y 25 de abril del año en curso, en el cual se convocaron a DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO (248) participantes.

TERCERO: En lo sucesivo de la anterior, solicito Señor Juez, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACION**, se me expida copia magnética del acto administrativo en el cual se pueda evidenciar la razón y/o argumentos por los cuales no se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023.

CUARTO: En efecto de lo anterior, solicito Señor Juez ordene la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en audiencias del 23, 24 y 25 de abril del presente año.

QUINTA: Se me expida copia magnética de la lista de aquellos participantes que cumplen con los requisitos para ingresar al proceso de desempate, y así mismo, se adjunte la Resolución por medio de la cual se hizo el desempate por la **GOBERNACION DE NARIÑO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION**, junto a los argumentos jurídicos y técnicos para determinar quienes ingresan al desempate.

Con el fin de que **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACION**, dé cumplimiento con los lineamientos que rigen el proceso de selección No. 1522 de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en el artículo 78 de la constitución política, ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

1. Copia del Derecho de Petición y sus anexos.
2. Copia de la respuesta de la **GOBERNACION DE NARIÑO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.
3. Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, por la cual se adopta y conforma la lista de elegibles.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCIÓN

De conformidad con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción ante otra autoridad sobre los mismos hechos objeto de esta acción.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción y el lugar en donde ocurrió la violación de los derechos constitucionales, es usted señor Juez competente para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en artículo 86 inciso 1 de La constitución política y decreto 1382 de 2000.

TRAMITE

A esta solicitud de tutela corresponde el trámite previsto en los artículos 1 a 36 del decreto extraordinario 2591 de 1991.

DOMICILIOS

ACCIONANTE: El suscrito en el correo electrónico vivasgarciadaniela821@gmail.com, en la Transversal 2 No. 21-25, 3 Piso del Barrio Juan Solarte Obando del Municipio de La Unión Nariño.

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Sin otro en particular, con respeto me suscribo.

Atentamente,



ANDRES GUSTAVO MORA YAÑES
C.C. No. 1.085.283.677 San Juan de Pasto (N)
